



Recurso nº 1090/2022 C. Valenciana 268/2022

Resolución nº 1187/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de octubre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.S.B., en representación de SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L., contra el acuerdo de convocatoria de licitación y aprobación de los pliegos de la licitación del "*servicio de colaboración en gestión integral administrativa de los expedientes sancionadores por infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, y colaboración en la gestión del cobro de la sanción correspondiente*", con expediente referencia 04101/2021/260-SER, tramitado por el Ayuntamiento de Valencia, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 13 de julio de 2022, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación del servicio de colaboración en gestión integral administrativa de los expedientes sancionadores por infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, y colaboración en la gestión del cobro de la sanción correspondiente, tramitado por el Ayuntamiento de Valencia, con un valor estimado de 8.727.272,72 euros.

Segundo. La licitación se somete a la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. En particular, los trámites a seguir en la licitación son los del procedimiento abierto.



Tercero. El 3 de agosto de 2022, se presentó por D. P.S.B., en representación de SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L., recurso especial en materia de contratación contra los pliegos a que se sujeta la licitación. En el recurso se cuestiona la fijación del presupuesto base y valor estimado del contrato, así como la exigencia de seguro de responsabilidad civil.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente. El órgano de contratación remitió informe de 18 de agosto de 2022, junto con los documentos obrantes en el expediente. También remitió certificado haciendo constar la no presentación de proposiciones, aunque se indicaba lo siguiente:

“En todo caso y como quiera que es intención del órgano de contratación rectificar un error detectado en el PPT en relación con el importe del seguro de responsabilidad civil exigido, se ha procedido a eliminar el ‘Documento de Pliegos’ publicado en PLATAFORMA para evitar que las eventuales licitadoras puedan descargarse la herramienta para presentar oferta.

Una vez aprobada la oportuna rectificación se procederá a enviar nuevamente al DOUE para su posterior publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público”.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 22 de agosto de 2022, acordando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que ello afecte al plazo de presentación de las proposiciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 46.4 de la LCSP y en virtud del Convenio suscrito el 25 de mayo de 2021, entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat



Valenciana, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales (B.O.E. de 2 de junio de 2021).

Segundo. La recurrente, la entidad SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L., cuyo objeto social incluye la prestación de distintos servicios, incluidos los de colaboración con Administraciones Públicas en la gestión de ingresos y recursos públicos de cualquier clase y, en concreto, en la tramitación de expedientes sancionadores, incluidas las actuaciones de recaudación (sin menoscabo de la actuación pública), goza de legitimación corporativa para sostener sus pretensiones de nulidad del acuerdo del pliego rector del procedimiento de contratación, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, en relación al artículo 50.1.b) de la misma norma.

El artículo 48 de la LCSP dispone que: *"podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso"*.

Por su parte, el artículo 50 1. b) señala que: *"Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho"*.

En relación a la legitimación para recurrir los pliegos de una licitación, este Tribunal ha señalado de forma reiterada la necesidad de que el recurrente haya participado en la licitación, o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso especial en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.

Por ello, con base en jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo (sentencia de 21 de diciembre de 2001, Roj STS 10238/2001; sentencia de 5 de julio de 2005, Roj STS 4465/2005), como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencias de 8 de septiembre de 2005 —asunto C 129/04— y de 12 de febrero de 2004 —asunto C-230/02—



), se ha admitido la legitimación activa del empresario que impugna cláusulas del pliego que restringen su participación en la licitación o le impiden participar en condiciones de igualdad (por todas, Resolución nº 994/2019, de 6 de septiembre).

En definitiva, para poder interponer recurso especial en materia de contratación es necesario que exista en el recurrente un interés directo en participar en condiciones de igualdad con otros licitadores en el procedimiento de licitación, de modo que, debe justificarse un interés en participar en el proceso de licitación.

En el presente caso, la recurrente funda su recurso contra los pliegos en los siguientes motivos de impugnación:

- i) la fijación de un insuficiente presupuesto base de licitación y precio del contrato, que no cubriría los costes laborales mínimos para la prestación del servicio;
- ii) la exigencia de seguro de responsabilidad civil, por un importe excesivo;

Con base en tales motivos, examinadas las alegaciones que se contienen en el recurso, debe reconocerse legitimación a la recurrente para la formalización del presente recurso, no ya solo por tratarse de un potencial licitador habida cuenta de su objeto social coincidente con las prestaciones objeto del contrato, sino porque además cuestiona en su recurso aspectos de los pliegos que pueden constituir para dicha entidad barreras de acceso y participación en la licitación.

Por otro lado, el propio órgano de contratación ha puesto de manifiesto que los pliegos fueron retirados de la Plataforma de Contratos del Sector Público para evitar que fueran descargados mientras se procedía a su rectificación, por lo que se concedería un nuevo plazo de presentación de ofertas una vez operada la rectificación. Ello confirma que la falta de presentación de una oferta por parte de la recurrente no permite en este caso siquiera cuestionar su legitimación para presentar el recurso especial.

Tercero. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos



especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo, dado que el recurso se presentó el 3 de agosto de 2022, antes de que hubieran transcurrido quince días hábiles desde la publicación del anuncio de licitación, el 13 de julio de 2022.

Cuarto. El recurso se interpone en la licitación de contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que resulta admisible al alcanzar el umbral del artículo 44.1.a) LCSP, y además el acto recurrido, los pliegos, es uno de los previstos para el recurso especial en el artículo 44.2, a) del mismo cuerpo legal.

Quinto. Verificados los aspectos procedimentales para la admisión del recurso, procede entrar a valorar los argumentos de fondo invocados en el mismo, comenzando por el motivo relativo a la incorrecta determinación del presupuesto base de licitación y precio del contrato, que —a juicio del recurrente— no cubriría los costes laborales mínimos para la prestación del servicio.

En particular, alega el recurrente que el anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), apartado 3.2., relativo al personal, contempla unos costes basado en las exigencias de personal mínimas del pliego y en los costes laborales aplicables según el Convenio Colectivo vigente para el sector, que resultan insuficientes al no contemplar ninguna actualización conforme al IPC, y al obviar que el número de trabajadores será mayor según lo comunicado por el actual adjudicatario al imponer el Convenio Colectivo la obligación de subrogación. Además, alude al hecho de que entre los criterios de adjudicación se valore la adscripción a la ejecución del contrato de personal adicional al mínimo exigido en el Pliego.

Por su parte, el órgano de contratación solicita la desestimación de este motivo del recurso, señalando que el presupuesto base de licitación y precio del contrato han sido correctamente fijados con arreglo a las tablas del Convenio Colectivo de aplicación, que los criterios de adjudicación fijados resultan conformes a la LCSP, y que no procede ni aplicar actualización alguna a tales valores ni considerar el número de trabajadores que



vayan a ser objeto de subrogación conforme al Convenio. Alude también al margen de apreciación de que gozan los órganos de contratación para fijar los parámetros económicos del contrato.

Planteada en estos términos la cuestión debatida, cabe recordar que en esta materia rigen las disposiciones establecidas en los artículos 100 a 102 de la LCSP, en los que se preceptúa lo siguiente:

“Artículo 100. Presupuesto base de licitación.

1. A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.

2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

(...)

Artículo 101. Valor estimado.

1. A todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos será determinado como sigue:

a) En el caso de los contratos de obras, suministros y servicios, el órgano de contratación tomará el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según sus estimaciones.



(...)

2. En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. Asimismo deberán tenerse en cuenta:

a) Cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.

b) Cuando se haya previsto abonar primas o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, la cuantía de los mismos.

c) En el caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204, se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que este pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones al alza previstas.

En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación.

(...)

Artículo 102. Precio.

1. Los contratos del sector público tendrán siempre un precio cierto, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado. En el precio se entenderá incluido el importe a abonar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, que en todo caso se indicará como partida independiente.

(...)



3. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios.

(...)

Adicionalmente, estos preceptos han sido objeto de análisis por este Tribunal en resoluciones precedentes (por todas, en las Resoluciones nº 1263/2019, de 11 de noviembre de 2019, y nº 984/2018, de 26 de octubre de 2018, que citan otras anteriores). Interesa citar de ellas el siguiente extracto:

“[A] la hora de fijar el presupuesto de un contrato, el órgano de contratación debe partir siempre del principio de eficiencia y los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto que se consignan en el artículo 1 del TRLCSP. (...) En este sentido, interesa apuntar que en el momento de fijar el presupuesto o precio de un contrato habrá que partir del principio de control del gasto, cuya previsión normativa aparece en el artículo 1 del TRLCSP, al disponer que ‘La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa’. El principio de control del gasto debe inspirar la interpretación del artículo 87 del TRLCSP de manera tal que cuando se indica que ‘Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la



correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados’, no se impone a la Administración un ‘suelo’ consistente en el precio general de mercado, por debajo del cual no pueda admitir ofertas, sino todo lo contrario, se persigue el precio más económico, fijado en concurrencia, con el límite de los precios anormales o desproporcionados a la baja. De modo que, lejos de encontrarnos con un ‘suelo’ nos encontramos con un ‘techo’ indicativo. La exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones se ajuste a los precios de mercado tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes y que ninguna de ellas obtenga un enriquecimiento injusto, así como garantizar la viabilidad de las prestaciones objeto del mismo, que se establecen en función del interés general que persigue la actuación administrativa (...).

Por otro lado, este Tribunal ha declarado que la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica (Resoluciones 237/2017, de 3 de marzo, y 423/2017, de 12 de mayo, entre otras). En la primera de dichas resoluciones, con cita de la resolución 358/2015 decíamos a este respecto que ‘...al tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación.

Podemos decir, finalizando esto que manifestamos que, frente a esa concreción en el precio del ente adjudicador, en el que debemos presumir un acierto propio del que es conocedor de las cuestiones técnicas del contrato que se ha convocado en otras ocasiones, conoce suficientemente éste y los precios a que puede enfrentarse el mercado, estableciendo, dentro de sus potestades propias como tal órgano adjudicador, un precio del contrato que, desde este punto de vista, gozaría de una presunción análoga, a la que tienen las manifestaciones técnicas de los órganos de contratación, cuando se debaten por los licitadores las mismas,...

Pues bien, respecto de tal doctrina, entendemos que sigue plenamente en vigor nuestra interpretación de los artículos referidos al precio y presupuesto conforme al principio de control del gasto, por lo que no se impone a la Administración un ‘suelo’ consistente en el



precio general de mercado, sino un ‘techo’ indicativo (...); y en la medida (ii) en que el art. 102. 3 LCSP, referido al precio, contiene una previsión idéntica al 87.1 TRLCSP (...), que propició la interpretación precedente. Asimismo, no hay novedad que permita negar la discrecionalidad técnica más arriba descrita.

Ahora bien, sí ha de reconocerse el mayor protagonismo que debe conferirse a los convenios colectivos, en la medida en que los arts. 100.2 y 102.3 ‘in fine’ LCSP contienen la novedosa previsión respectiva de que ‘En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia’. Y que ‘En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios’.

Por ello, este Tribunal entendió en estas resoluciones que cabe basarse, para el análisis de estas cuestiones, en tres premisas:

- 1) La exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones se ajuste a precios de mercado opera no como un suelo sino como un techo, pues tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes, así como la ausencia de enriquecimiento injusto, y la viabilidad de las prestaciones.
- 2) La determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico, gozando de discrecionalidad en tanto no quede acreditada la existencia de error en su apreciación.
- 3) Debe reconocerse el mayor protagonismo conferido a los convenios colectivos a la luz de la redacción de los artículos 100.2 y 102. 3 LCSP, cuyos términos económicos habrán de ser necesariamente considerados tanto en la determinación del presupuesto base de licitación como en la del precio.



Pues bien, sobre estas premisas, entiende este Tribunal que la fijación del presupuesto base de licitación y del precio del contrato resulta correcta y suficientemente motivada, basada en parámetros objetivos, y el recurso no ha puesto de manifiesto ningún error de apreciación en su determinación.

En particular, no resulta controvertido que, como consta en el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el órgano de contratación ha tomado en consideración los costes laborales que resultan del Convenio Colectivo de aplicación para el personal mínimo que debe ejecutar el contrato, por lo que la fijación de los parámetros económicos resulta conforme a lo que impone la LCSP.

No resulta procedente, a partir de aquí, aplicar unas actualizaciones cuya obligatoriedad el recurrente no ha evidenciado. Se limita a señalar el recurso que *“[e]l Convenio a aplicar sí que establece un incremento en su tercer ejercicio de aplicación al menos de 1%, hecho que no se tiene en cuenta en los pliegos de esta licitación”*.

Sin embargo, el Convenio colectivo de trabajo del sector de Oficinas y Despachos de Valencia (B.O.P. nº 95, de 19 de mayo de 2022), en su artículo 39 contiene una *“[c]láusula de revisión salarial”* que se limita a señalar lo siguiente:

“a) Durante la vigencia del convenio, con efectos desde el 1 de junio del año 2021 y para los sucesivos años 2022 y 2023, se pactan las tablas salariales que se adjuntan al presente convenio.

b) Las tablas salariales pactadas se aplicarán a todas las personas trabajadoras afectadas por este convenio durante toda la vigencia del mismo.

c) La cantidad resultante se abonará, en todo caso, dentro de los dos meses siguientes al de su publicación en el BOP”.

Por su parte, el artículo 5 del Convenio regula la *“prórroga y denuncia”*, y señala:

“Ambas partes se comprometen a crear una comisión para la negociación del nuevo convenio para el año 2024. Dos meses antes de que finalice la vigencia del presente



convenio habrá de formalizarse la correspondiente denuncia, y de no mediar ésta, el convenio se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, permaneciendo vigentes las cláusulas normativas (Art. 86.3 ET.) con un incremento en las tablas salariales de un 1% anual hasta la firma del nuevo convenio. (...)

Se trata, por tanto, de una previsión de aplicación incierta, condicionada a las vicisitudes de denuncia del convenio y negociación de un nuevo convenio colectivo para 2024. Por tanto, a juicio del Tribunal, no puede considerarse que el criterio del órgano de contratación de tomar en cuenta las tablas salariales del convenio para un periodo de cinco años sin este eventual incremento del 1% resulte irrazonable o arbitrario.

En cuanto a la obligación de subrogación de trabajadores, como ha puesto de manifiesto el órgano de contratación, el criterio de este Tribunal es su irrelevancia a efectos del cálculo del presupuesto base de licitación y precio del contrato. En la Resolución nº 179/2018 señalamos que resulta *“inadmisible que el órgano de contratación tenga que fijar el valor estimado y el presupuesto máximo de un contrato en función de una cláusula de subrogación laboral impuesta en un convenio colectivo, y en función de los costes laborales que a tal efecto indique la empresa saliente, pues en tal caso quedaría al arbitrio de la actual adjudicataria la fijación del valor estimado y del presupuesto del contrato”*.

Añadimos en esta resolución que *“no puede estimarse que el coste del contrato administrativo deba incluir la totalidad del coste que los trabajadores subrogados puedan suponer para la empresa adjudicataria. Las horas de prestación de servicios de dichos trabajadores subrogados que no deban emplearse en la ejecución del contrato administrativo deben ser gestionadas por las empresas empleadoras, que asumen el riesgo y ventura del negocio que gestionan”*.

En la misma línea, en la Resolución nº 156/2019 recordábamos la doctrina del Tribunal según la cual *“la entidad contratante no está vinculada por contratos anteriores a la hora de definir las condiciones del contrato en que licite, y en concreto que no está vinculada a mantener el mismo personal. Por otro lado, en caso de que un contrato prevea menos personal que el anterior y el convenio aplicable prevea la subrogación, la consecuencia no ha de ser necesariamente el despido de los trabajadores, pues el adjudicatario que se*



subrogue en sus contratos puede asignarles otras funciones; despedirlos es una decisión de dicho adjudicatario. Y en caso de que lo haga, este Tribunal ha establecido que los costes indemnizatorios del despido corresponden al adjudicatario, sin que proceda contemplarlos como parte del precio; primer porque, como se ha dicho, el despido es una decisión del adjudicatario que no le viene impuesta por los términos del contrato; y segundo, porque esos costes indemnizatorios carecen de toda vinculación con la prestación que realiza el adjudicatario y recibe la entidad contratante, no pudiendo por tanto incluirse en el precio del contrato (...) porque no están remunerando prestación alguna”.

Cuestión distinta sería que la lista de trabajadores sujetos a subrogación fuera errónea o estuviera sobredimensionada y así se justificase, como se analizó en el supuesto objeto de la resolución nº 368/2021, de 9 de abril de 2021, pero en el presente recurso no se ha cuestionado dicha relación de trabajadores.

Por lo demás, los razonamientos anteriores no se ven desvirtuados por el hecho de que uno de los criterios de adjudicación tome en consideración la adscripción al contrato de trabajadores adicionales al mínimo exigido por el pliego, en cuanto el artículo 145.2.2º de la LCSP permite valorar el personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo.

Por todo ello, estos argumentos del recurso especial en materia de contratación, relativos a la incorrecta fijación del presupuesto base y precio del contrato, deben ser desestimados.

Sexto. Adicionalmente, en el recurso también se discute la exigencia al adjudicatario del contrato de una póliza de seguro de responsabilidad civil por importe igual o superior al valor estimado del contrato (8.727.272,72 euros), que no tendría previsto la inclusión de la prima en el presupuesto del contrato, y que sería de un importe excesivo.

Sobre este punto, el órgano de contratación ha puesto de manifiesto que el Anexo I al PCAP sí contempla una partida específica para atender los gastos del seguro de responsabilidad civil exigible conforme a la cláusula segunda del pliego de prescripciones técnicas particulares (en adelante, PPT) (remite al punto 3.4 del apartado F del Anexo I al PCAP, así como al punto 4 del apartado Cuarto del Estudio económico de 17 de junio de 2022).



En cuanto al importe del seguro de responsabilidad civil, el órgano de contratación informa al Tribunal que el 8 de agosto de 2022, se publicó un aviso en la Plataforma de Contratación del Sector Público por el que se comunicaba a las eventuales licitadoras la detección de un error en el importe de la póliza del seguro de responsabilidad civil consignado en la cláusula segunda del PPT. Igualmente remite a un informe de 10 de agosto de 2022, emitido por el Servicio de Tesorería en el que se considera adecuado un importe de 1.500.000 euros, y se propone la eliminación de la exigencia de seguro de responsabilidad civil como requisito de solvencia. En este sentido se expresa el órgano de contratación en el informe sobre el recurso:

“(…)

2ª) La citada póliza de seguro resulta exigible como una condición de ejecución del contrato, y se encuentra regulada en la cláusula segunda del pliego de prescripciones técnicas particulares. En este sentido y por coherencia, traemos a colación las consideraciones formuladas al respecto en el informe emitido por el órgano de contratación respecto del recurso especial 1090/2022, interpuesto por otra mercantil, SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, SL (aptdo. VIII de los Fundamentos de Derecho):

‘En segundo lugar, cuestiona el interesado que el presupuesto base de licitación no contempla una partida para la constitución de una póliza de seguro de responsabilidad civil exigida en la cláusula segunda del PPT cuyo importe —que asciende a 8.727.272,27 €—, se considera desproporcionado. Al respecto cabe indicar que al contrario de lo que sostiene el interesado, el Anexo I al PCAP sí contempla una partida específica para atender los gastos del seguro de responsabilidad civil exigible conforme a la cláusula segunda del PPT (punto 3.4 del aptdo. F del Anexo I al PCAP, así como punto 4, del aptdo. Cuarto del Estudio económico de 17 de junio de 2022). Se trata de una cláusula que, por lo demás, viene siendo admitida por nuestra doctrina (por todas, RTACRC nº 1572/2021, de 11 de noviembre e Informe 59/19, de 25 de mayo (...))’

Distinta suerte merece para la recurrente la cuestión atinente al importe de la póliza de seguro exigida. Como se anticipó en el apartado V de los presentes Fundamentos de Derecho, el pasado 8 de agosto de 2022 se publicó un Aviso en la Plataforma de



Contratación del Sector Público por el que se comunicaba a las eventuales licitadoras la detección de un error en el importe de la póliza del seguro de responsabilidad civil consignado en la cláusula segunda del PPT. Al respecto, obra en el expediente informe de fecha 10 de agosto de 2022 emitido por el Servicio de Tesorería en el que respecto de la póliza de seguro se indica lo siguiente: 'i) su exigibilidad como criterio de solvencia económica fue eliminado; y, ii) el importe del seguro que se considera adecuado asciende a 1.500.000 euros. Tanto es así que el Presupuesto Base de Licitación del procedimiento incluye dicho montante económico entre los gastos estimados correspondientes a 'seguros', permaneciendo inalterados el resto de términos del PPT. A tales efectos, se remite un nuevo pliego de prescripciones técnicas para su aprobación por el órgano En este sentido y como señala el informe técnico de fecha de contratación'. 12 de agosto de 2022 evacuado con motivo de la remisión del recurso, se ha procedido a subsanar el importe de la póliza fijándose en 1.500.000 euros. En cuanto a los gastos por seguros, se detallan en el desglose del presupuesto base de licitación, el cual incluye una prima correspondiente a una póliza por dicho importe.

Conforme a ello, se ha redactado propuesta de acuerdo en orden a rectificar la cláusula segunda de los pliegos de prescripciones técnicas particulares del presente contrato, a fin de rectificar el importe de la citada póliza en los términos indicados. A fecha de redacción del presente informe la citada propuesta se encuentra pendiente de aprobación por el órgano de contratación, propuesta que contempla la apertura de un nuevo plazo para la presentación de proposiciones previo envío al DOUE del correspondiente Anuncio de licitación (apartado segundo de la parte dispositiva)".

En este sentido, se ha comprobado en la Plataforma de Contratación del Sector Público que con fecha 18 de agosto de 2022, se ha publicado un anuncio de rectificación del PPT, en el que se establece la nueva cantidad de 1.500.000 € para el seguro de responsabilidad civil y se han modificado las fechas de presentación de proposiciones (16 de septiembre de 2022), apertura del sobre administrativo (20 de septiembre de 2022) y apertura del sobre técnico (27 de septiembre de 2022).



En este punto, por tanto, el recurso habría quedado sin objeto al haber sido admitido por el órgano de contratación el exceso en el importe exigido del seguro de responsabilidad civil, y al haber procedido a su rectificación.

Por todo ello, entiende este Tribunal que el recurso especial en materia de contratación ha de ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar, haciéndolo parcialmente por pérdida sobrevenida de su objeto en el aspecto relativo al seguro de responsabilidad, el recurso interpuesto por D. P.S.B., en representación de SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L., contra el acuerdo de convocatoria de licitación y aprobación de los pliegos de la licitación del “*servicio de colaboración en gestión integral administrativa de los expedientes sancionadores por infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, y colaboración en la gestión del cobro de la sanción correspondiente*”, con expediente referencia 04101/2021/260-SER, tramitado por el Ayuntamiento de Valencia.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.